

Expediente: **3887/23**
Carátula: **HARO JOAQUIN VICENTE JESUS C/ WILDE MARIO JOSE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX**
Tipo Actuación: **DESISTIMIENTO**
Fecha Depósito: **15/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - WILDE, MARIO JOSE-DEMANDADO
20284764855 - HARO, JOAQUIN VICENTE JESUS-ACTOR
20284764855 - SANCHEZ TORANZO, NICASIO JUAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

ACTUACIONES N°: 3887/23



H104097649338

JUICIO: HARO JOAQUIN VICENTE JESUS c/ WILDE MARIO JOSE s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE. N° 3887/23.-

San Miguel de Tucumán, 14 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el juicio caratulado "HARO JOAQUIN VICENTE JESUS c/ WILDE MARIO JOSE s/ COBRO EJECUTIVO" y:

CONSIDERANDO:

Que inicia el actor juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de **MARIO JOSÉ WILDE**, DNI N° **33.884.590** por la suma de **\$2.650.000** con más sus intereses, gastos y costas.

Funda su demanda en cinco cheques, dos por la suma de \$475.000, uno por \$700.000, uno por \$650.000 y uno por \$375.00, que presentados para su cobro no han sido abonados.

Por decreto del 26/09/2023 se ordenó intimar de pago y se libró mandamiento, el que fue devuelto por un tercero el 24/10/2023.

En fecha **15/12/23**, desistió el actor mediante su letrado patrocinante de la acción y del derecho conforme prevé el art. 252 del CPCCT. En igual oportunidad solicitó la devolución de la documentación original presentada en la presente causa.

Asimismo, en la misma presentación, el letrado Nicasio Juan Sanchez Toranzo prestó conformidad requerida en los extremos del art. 35 de la 5480 y manifestó que, por derecho propio, nada se le adeuda en virtud de los presentes autos. Cumplida la reposición fiscal y pago de aportes previsionales correspondientes, por proveído del 28/12/2023 se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver el desistimiento del derecho y del proceso formulado por la parte actora.

Planteada así la cuestión, corresponde resolverla, y previo a toda consideración debe aclararse que el art. 253 prevé que para desistir del derecho no es necesaria la conformidad de la parte contraria ya que, conforme lo sostiene la doctrina, el desistimiento del derecho se trata de un acto unilateral en virtud del cual el actor declara su voluntad de abdicar el ejercicio del derecho material que invoca como fundamento de su pretensión, por lo que basta la manifestación de dicha voluntad para tenerlo por desistido.

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al decir: "Ha sostenido la doctrina que el desistimiento del derecho, como su nombre lo indica, es el acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar el ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión. Comporta de tal manera el reverso o contrapartida del allanamiento, pues en definitiva se traduce en el virtual reconocimiento formulado por el actor de que su pretensión era infundada (Pietro Castro: Derecho Procesal Civil T.I pág.544; De la Plaza, Derecho Procesal Civil T.I, pág.498). El desistimiento del derecho trae aparejado, asimismo, el desistimiento de la pretensión, por cuanto no cabe concebir la subsistencia de una pretensión despojada de su fundamento sustantivo (Guasp: DerechoProcesal Civil T.I pág.498). (Citados todos ellos por Palacio - Alvarado Velloso Código Procesal Civil Anotado T.7 comentario al art. 304 CPCCN). DRES.: IBAÑEZ - MOLINA" Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, Sentencia n° 228 del 30-07-2021

Respecto de la imposición de costas, el art. 70 del C.P.C. y C. establece que en caso de desistimiento del proceso o del derecho, las costas serán a cargo de quien desista, salvo que el desistimiento se debiese a cambio de legislación o jurisprudencia o acuerdo entre partes, lo que no ocurre en autos.

Por las razones expuestas, verificándose que por presentación del 15/12/2023 hizo el accionante uso de la facultad prevista en el art. 252 Procesal corresponde **TENER POR DESISTIDA** al actor del derecho y de la acción interpuesta en contra del demandado.

En cuanto a las costas, en virtud de lo normado por el art. 70 Procesal, al no verificarse supuesto alguno de excepción a la norma, corresponde sean soportadas por la parte actora que desiste conforme lo considerado al respecto.

En relación a los honorarios debe decirse que al haber el letrado interviniente manifestado, por derecho propio, en presentación del 15/12/2023 que nada se le adeuda en ningún concepto, corresponde tener por **CANCELADOS** los honorarios que le corresponden por su actuación en los presentes autos.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER POR DESISTIDA a la parte actora **HARO JOAQUIN VICENTE JESÚS** del derecho y la acción de cobro ejecutivo iniciada en contra de **WILDE, MARIO JOSÉ**, conforme lo considerado al respecto.

II.- COSTAS a la actora conforme se considera.

III.-TENER por **CANCELADOS** los honorarios del **DR. NICASIO JUAN SANCHEZ TORANZO** que le corresponden por lo actuado en los presentes autos.

IV.- FIRME LA PRESENTE, remítanse los autos a Mesa de Entradas Civil a fin de que se registre en el sistema informático el desistimiento del derecho y del proceso en contra del demandado. Fecho, archívense las actuaciones

V.- Una vez firme, por Secretaría procédase a la devolución de la documentación original acompañada en autos, conforme fuera solicitado por la parte actora.

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS

JUEZ

GQC

Actuación firmada en fecha 14/02/2024

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.